



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Nueve de febrero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 030
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LILIANA PATRICIA SIERRA MARTÍNEZ
EJECUTADO	JANSEL GERMÁN JIMENEZ OROZCO
DECISION	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte actora no satisfizo el requisito del Inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho. Al efecto, es preciso explicar que el Decreto 806 de 2020 permite la notificación electrónica o virtual no sólo a correos electrónicos sino también a otro “medio electrónico”, “medio virtual” o “dirección electrónica”, enmarcando todas dentro del término “comunicación virtual”.

SEGUNDO: Se enuncia en el libelo de la demanda, que el apoderado judicial actúa conforme al poder conferido por LILIANA PATRICIA SIERRA MARTINEZ, en calidad de representante legal de JANSEL JAVIER JIMENEZ SIERRA, quien acorde a la prueba aportada cuenta con 21 años de edad, por lo tanto, no requiere estar representado por su progenitora en este trámite ejecutivo.

Conforme a lo enunciado se le requiere a fin de que allegue el poder que le confiere el señor JIMENEZ SIERRA, por ser mayor de edad, para promover la demanda ejecutiva contra el señor JANSEL GERMAN JIMENEZ OROZCO, o acredite que el señor JIMENEZ SIERRA, no tiene la capacidad legal para ejercer sus propios derechos y debe tener representación legal.

TERCERO: Aclarar el numeral primero de los hechos, habida cuenta que se refiere como mandante al señor JAVIER JIMENEZ SIERRA, y el poder que allega es el conferido por la señora LILIANA SIERRA MARTINEZ.

CUARTO: Acreditar cual era el salario devengado por el señor GERMAN JIMENEZ OROZCO, para los años 2013, 2014 y 2015, que acrediten que el valor indicado como el 20% de sus salarios es el señalado en la demanda.

QUINTO: Deberá indicar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, cuales son los valores adeudados mes a mes por concepto de cuota alimentaria y de primas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO

Fijado hoy 10 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS

SECRETARIO (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)